

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVILMUNICIPAL

Bogotá, D. C., siete de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462021-00051-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada, reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que prestamérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de JULIO CÓRDOBA MORENO para que en el término legal de cinco días le pague a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:

1. Por el pagaré No. 207419321268

1.1 La suma de \$32.442.488,00 por concepto del capital insoluto de las obligaciones contenidas en el título base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde que éste se hizo exigible, es decir, el día 8 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 La suma de \$3.999.572,35 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 7 de diciembre de 2021 sobre la anterior suma contenidos en el pagaré base de la acción.

1.3 Por la suma de \$338.213,85 moneda legal, por concepto de intereses de mora, contenidos en el título base de la acción.

2. Por el pagaré No. 4010880035662712- 5406900004787016 Por la obligación No. 4010880035662712

2.1 Por la suma de \$11.093.578,00 moneda legal, por concepto de capital insoluto, de las obligaciones contenidas en el título base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde que éste se hizo exigible, es decir, el día 8 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.2 Por la suma de \$1.175.337,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 7 de diciembre de 2021 sobre la anterior suma contenidos en el pagaré base de la acción.

2.3 Por la suma de \$123.880,00 moneda legal, por concepto de intereses de mora, contenidos en el título base de la acción.

3. Por la obligación No. 5406900004787016

3.1 Por la suma de \$2.716.719,00 moneda legal, por concepto de capital insoluto, de las obligaciones contenidas en el título base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde que éste se hizo exigible, es decir, el día 8 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique

el pago total de lamisma.

3.2 Por la suma de \$35.265,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 7 de diciembre de 2021 sobre la anterior suma contenidos en el pagaré base de la acción.

3.3 Por la suma de \$889,00 por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., y cinco (05) días más para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibidem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado JANER NELSON MARTÍNEZ SÁNCHEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que el título base de ejecución fue recibido en copia mediante mensaje de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS
CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes

por anotación en estado **No. 034**

Fijado hoy **08 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e0d9e9a583e44d0434e609f561a767a59b1a29c958bafc3ed94207cd38318a**
Documento generado en 07/03/2022 12:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462022-00072-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de YEFERSON ANTONIO BEDOYA RAMÍREZ, para que en el término legal de cinco días le pague a CARLOS HUMBERTO ALMANZA.

I. POR LA LETRA DE CAMBIO No. uno (01):

1. La suma de **\$15'100.000.00** por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de la acción, más los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal según lo dispuesto en el artículo 884 del Código de comercio, causados desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación es decir el 22 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

II. POR LA LETRA DE CAMBIO No. dos (02):

1. Por la suma de **16'400.000.00** por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de la acción, más los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal según lo dispuesto en el artículo 884 del Código de comercio, causados desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. POR LA LETRA DE CAMBIO No. tres (03):

1. Por la suma de **\$27'000.000.00** por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de la acción, más los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal según lo dispuesto en el artículo 884 del Código de comercio, causados desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación es decir el 09 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (05) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., y cinco (05) días más para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del

Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado JONATHAN MERCHÁN ROJAS como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Se deja constancia que el título base de ejecución fue recibido en copia mediante mensaje de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS
CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes

por anotación en estado **No. 034**

Fijado hoy **08 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue (ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el Despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e0221199167bb836d7b77a7bb866a205dd71c3022cadf7c54ded1f28bfa44b**

Documento generado en 07/03/2022 12:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., siete de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462022-00076-00.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MACIAS para que en el término legal de cinco días le pague a “CONIMPORT LTDA.”:

Por el pagaré No. 004801

- La suma de **\$54'400.000,00** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 884 del Código de comercio, desde la fecha en que ésta se hizo exigible, es decir, el 15 de enero de 2022 hasta que se verifique su pago total.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., y cinco (05) días más para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que el (os) título(s) base de ejecución fue (ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS
CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No. 034**

Fijado hoy **08 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e7497fccc1485bde7a15d489d2b0971ef2d2d310b928a1ce38493d9e001bb9**

Documento generado en 07/03/2022 12:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., siete de marzo de dos milveintidós.

RAD: 1100140030462022-00102-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del escrito de demanda se advierte que el domicilio del deudor es CALI -VALLE DEL CAUCA, por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal de CALI -VALLE DEL CAUCA (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con

lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del

acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra LUIS LEONARDO LONDOÑO ROSERO, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a los JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE DEL CAUCA (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS
CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes

por anotación en estado **No. 034**

Fijado hoy **08 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21f8869b91e85c5ec1d36120cbe78a71d49ead051c23f99fe75b704758abe77**

Documento generado en 07/03/2022 12:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., siete de marzo de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462022-00129-00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo identificado con placas **ZYS-258** propiedad de ANDERSSON GIOVANNY ROJAS MEDINA, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedorprendario en las direcciones aportadas para tal fin en el escrito de demanda.

Se reconoce al abogado JULIAN ZARATE GOMEZ, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS
CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No. 034**

Fijado hoy **08 de marzo de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aab7b3e977d0e564421484a3348a9d06afda62258085a6618d94458ba4109a**
Documento generado en 07/03/2022 12:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>